



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**"DI PAOLA CLAUDIO C/ MARRAPODI PEDRO S(N5)/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA VICENAL/USUCAPION"**

Causa N° MO-9939-2015 R.I.:89/2021

AUTOS Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de Mayo de 2021, por la mediadora interviniente, que fuera concedido en relación y se tuviera por fundado con el escrito de fecha 20 de Mayo de 2021, replicado el 30 de Mayo de 2021, presentaciones a cuyos términos cabe remitirse, en homenaje a la brevedad

CONSIDERANDO:

Que el art. 31 de la ley 13951 se refiere a los honorarios de quienes actúen como mediadores en los procesos.

Asimismo el Decreto 43/2019 es muy claro en el art. 31 al establecer que ***"ningún proceso judicial podrá considerarse concluido sin previo pago de los honorarios del mediador. No se ordenará el levantamiento de embargos, inhibiciones y/o cualquier otra medida cautelar, ni se hará entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, y/o cualquier otra gestión que fuere objeto del proceso, hasta tanto no se haga efectivo el pago de los mismos y cumplido con el artículo 21 de la Ley N° 6716"***.

La norma, como se ve, equivale a las previsiones que se contemplan para aquellos casos en que los abogados actúen como letrados de las partes y es muy clara al establecer, en lo que aquí interesa, que **NO SE PODRÁN ORDENAR INSCRIPCIONES HASTA TANTO NO SE HAGA EFECTIVO EL PAGO DE LOS MISMOS.**

Por cierto, aquí la norma no discrimina entre quien hubiera sido el condenado el costas (como tampoco lo hace la ley 6716 en su art. 21).

Volviendo al artículo del Decreto 43 debemos decir que la interpretación anterior es de toda lógica pues, en definitiva, la situación del mediador puede asimilarse, sustancialmente, al caso del perito.

Y a este respecto la Sala ha dicho en reiteradas oportunidades que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*"si bien como principio general la parte condenada en costas debe pagar los honorarios de los expertos, **ello no excluye al derecho del perito para pretender el cobro de los honorarios frente a quien no fue condenado en costas, toda vez que en su carácter de auxiliar del juez no depende de las partes ni las representa**"* (esta Sala en causa nro. 44364 R.S. 353/06) y que *"el perito designado de oficio **puede cobrar sus honorarios contra cualquiera de las partes, incluso la vencedora en costas, sin perjuicio del derecho de repetir de la contraparte la suma que en virtud de la forma que se hubieren impuesto las costas resultare abonado con exceso**"* (esta sala en causa nro. 20.298 R.S. 791/91; causa nro. 44364 R.S: 353/06).

Habiendo considerado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el perito, como auxiliar de la justicia, es ajeno a la situación de las partes, de manera que su trabajo debe ser íntegramente retribuido por cualquiera de ellas, independientemente del resultado del pleito, y sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar entre las partes con arreglo a lo resuelto en orden a la imposición de costas (Corte Sup., Fallos 291:534).

Frente a ello, no se ve por qué los peritos deberían ser tratados de este modo en lo que hace a sus honorarios y los mediadores deberían recibir un trato distinto.

La igualdad de respuesta, ante situaciones análogas, es uno de los principios base de nuestro sistema (art. 16 Const. Nac.) y, obviamente, desde la magistratura debemos abreviar en el mismo a la hora de resolver.

De este modo, si la parte actora ha requerido -expresamente- la inscripción de la sentencia dictada en autos y si la norma del Dec. 43/2019 es clara al indicar que dicha inscripción no puede efectuarse sin estar pagos los honorarios del mediador, es claro que la intimación cursada primigeniamente -a instancias de la mediadora- era correcta y, por ello, no debía haber sido dejada sin efecto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por lo demás, y desde la perspectiva axiológica, no parece justo que en el presente proceso (dadas sus específicas circunstancias) la mediadora, **convocada a intervenir frente a la pretensión instaurada por la parte actora**, sea la única que no vaya a ser retribuidas y quede dependiendo del hallazgo de un demandado que nunca ha venido, siquiera, al proceso.

En tal contexto, la mediadora es ajena a las partes y parece razonable que su retribución se abone independientemente de la condena en costas, al igual que sucede con los peritos, mas aun teniendo en cuenta el carácter alimentario de los honorarios profesionales y que la parte actora ha sido clara al peticionar se inscriba la sentencia.

Y aquí aflora un argumento mas: si la sentencia no se inscribiera, la mediadora podría llegar a requerir la ejecución del bien, pero dado el tipo de proceso, como este bien no estará ya en el patrimonio de la demandada, se diluiría, incluso, esta posibilidad de cobro.

Todo lo dicho, desde ya, no quita la posibilidad de que la actora, a la postre, recupere lo abonado del condenado en costas.

Consecuentemente, y por tales razones, el auto apelado habrá de revocarse.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE: REVOCAR** la resolución apelada, manteniendo la intimación cursada con fecha 13 de Mayo de 2021.

Costas de ambas instancias, a la actora vencida (arts. 68 y 274 del CPCC).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DEL Ac. 3991,
MEDIANTE RESOLUCION AUTONOTIFICABLE A LOS DOMICILIOS
CONSTITUIDOS POR LAS PARTES.

20142139325@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27252394783@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

HPORTO@MPBA.GOV.AR

DEVUELVA SE SIN MAS TRAMITE



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/07/2021 12:30:46 - JORDÁ Roberto Camilo - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/07/2021 12:45:42 - JORDÁ Roberto Camilo - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/07/2021 12:50:32 - GALLO José Luis - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/07/2021 12:51:48 - QUADRI Gabriel Hernan -
SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20142139325@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27252394783@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



242200416018253682

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - MORON

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS